



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 20992 DE 2003  
( 29 JUL. 2003 )

Por la cual se resuelve un recurso

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por resolución 07437 del 26 de marzo de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que las sociedades Alfredo Murra y Cía. Ltda, hoy Arroz Diana S.A.; Unión de Arroceros S.A.; Molinos Roa S.A. y Molino Florhuila S.A. incumplieron los compromisos adquiridos en la resolución 15645 de 2001, ordenó la reanudación de la investigación, y ordenó hacer efectivas unas pólizas de cumplimiento.

**SEGUNDO:** Que los doctores Jaime Tobar Ordóñez, apoderado de Sociedad Arroz Diana S.A., anteriormente Alfredo Murra y Cía. Ltda; Tulio Cárdenas Giraldo, apoderado de Unión de Arroceros S.A.; Saúl Sotomonte Sotomonte, como apoderado de Molinos Roa S.A. y Molino Florhuila S.A.; Martha Lucía García, actuando como apoderado de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y Janne Karime Mendoza, apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, presentaron dentro del término legal y en escritos separados, recurso de reposición contra la resolución 07437 del 26 de marzo 2003.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del código contencioso administrativo, se resolverán los aspectos señalados y los que surgieren con ocasión del recurso, de la siguiente manera:

**Violación al debido proceso**

Los recurrentes manifiestan, entre otros argumentos, que la resolución impugnada viola el derecho al debido proceso, toda vez que ésta fue expedida sin audiencia de las sociedades involucradas, quienes no tuvieron oportunidad previa para rendir explicaciones frente a las razones por las cuales la Superintendencia considera que existió incumplimiento.

En este sentido, encuentra el Despacho, que tal como fue expuesto por los recurrentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en todo tipo de actuaciones, judiciales o administrativas, debe darse aplicación al debido proceso.

Sobre el particular ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia 'de la plenitud de las formas propias de cada juicio', lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite"<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, si bien no existe un procedimiento que guíe el trámite que debe seguir la administración frente a un posible incumplimiento de las garantías ofrecidas como presupuesto para la terminación de una investigación, incumplimiento que de producirse trae consigo ciertas consecuencias que afectan tanto a las sociedades involucradas como a terceros, no debe pasarse por alto que en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, se dispuso en su último inciso que "[e]n lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo".

La remisión arriba transcrita, nos conduce a los artículos 28 y 35 del código contencioso administrativo, los cuales prevén que "[c]uando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma", y que "[h]abiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

Como quiera que estas normas han contemplado que previa a la adopción de una decisión, cualquiera sea ésta, debe darse a los interesados la oportunidad de hacer valer sus razones, para que luego de ello sea la administración quien resuelva con la comunidad de elementos obtenidos con ocasión de dicha intervención el sentido de su decisión, el Despacho encuentra que al haberse omitido su observancia, se estaría incurriendo en violación del debido proceso, toda vez que como lo expresara el Honorable Consejo de Estado, "[l]a notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos"<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que al declarar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la resolución de aceptación de garantías, la Superintendencia no otorgó a las sociedades involucradas la oportunidad previa de expresar sus opiniones y presentar las pruebas que consideraran pertinentes frente al presunto incumplimiento, este Despacho encuentra ajustado a derecho el argumento esgrimido por los recurrentes, en lo referente a la necesidad de adoptar decisiones, previa oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones, por lo cual procederá a revocar la resolución objeto de impugnación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 1997.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 14821 de 1998.

Así las cosas y dada la decisión de revocatoria atrás expresada, por las razones expuestas en el presente considerando, el Despacho considera innecesario entrar a pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados.

**CUARTO:** Que en atención a la revocatoria a que se ha hecho referencia, se instruirá a la Delegatura de Promoción de la Competencia, en el sentido de ordenar correr traslado a las sociedades Arroz Diana S.A., anteriormente Alfredo Murra y Cía. Ltda.; Unión de Arroceros S.A.; Molinos Roa S.A. y Molino Florhuila S.A., de los motivos que conducen a esta Superintendencia a considerar que las compañías se habrían sustraído al fiel cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de la resolución 15645 de 2001, con el objeto de que éstas expresen sus opiniones, presenten y soliciten las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 35 del código contencioso administrativo.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en su integridad la resolución 07437 de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Delegatura de Promoción de la Competencia, dar traslado a las sociedades Arroz Diana S.A., anteriormente Alfredo Murra y Cía. Ltda.; Unión de Arroceros S.A.; Molinos Roa S.A. y Molino Florhuila S.A., por el término de 15 días hábiles, de las razones del posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución 15645 de 2001, con el fin de que presenten sus explicaciones y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias, de conformidad con lo previsto en el considerando cuarto de esta resolución.

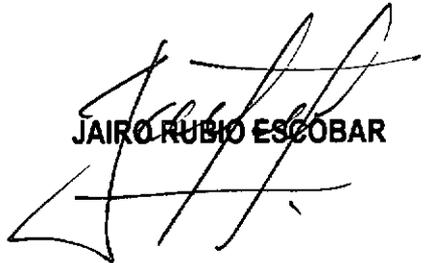
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto a los doctores Jaime Tobar Ordóñez, apoderado de Sociedad Arroz Diana S.A., anteriormente Alfredo Murra y Cía. Ltda.; Tulio Cárdenas Giraldo, apoderado de Unión de Arroceros S.A.; Saúl Sotomonte Sotomonte, apoderado de Arroz Roa S.A. y Molino Flor Huila S.A., o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra esta providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto a las sociedades Compañía Agrícola de Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, a través de sus respectivas apoderadas, las doctoras Martha Lucía García y Janne Karime Mendoza, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra esta providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUL. 2003**

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
JAIRO RUBIO ESCOBAR

**Notificar**

Doctor:

**JAIME TOBAR ORDOÑEZ**

C.C. No. 79.300.924

Apoderado

**Arroz Diana S.A. - Antes Alfredo Murra y Cía Ltda**

Nit: 860.031.606-6

Avenida 82 No. 10 - 62 piso 6

Ciudad

Doctor:

**TULIO CÁRDENAS GIRALDO**

C.C. 19.056.105 Bogotá

Apoderado

**Unión de Arroceros S.A.**

Nit: 890.700.058-1

Calle 59 No. 5 - 30

Bogotá

Doctor

**SAÚL SOTOMONTE SOTOMONTE**

C.C. 17.087.283 Bogotá

Apoderado

**Molinos Roa S.A. y Molino Florhuila S.A.**

Nit: 891.100.445-6 y Nit 891.100.190-3

Calle 72 No. 10 - 07 Of. 906

Ciudad

Doctor

**MARTHA LUCIA GARCÍA**

C.C. 39.687.227 Usaquen

Apoderada

**Compañía Agrícola de Seguros S.A.**

Nit: 860.002.527-9

Carrera 12 A No. 77 A - 52 of. 605

Ciudad

Doctora.

**JANNE KARIME MENDOZA**

C.C. 63.280.571 Bucaramanga

Apoderada

**Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA**

Nit: 860.070.374-9

Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7

Ciudad